

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS  
POLÍTICOS****HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII-268/2017**, que contiene el escrito de fecha tres de octubre del año inmediato anterior, presentado el día siguiente, signado por **ORALIA SARMIENTO ZEMPOALTECA**, apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral, de **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, mediante el cual solicitó la suspensión y/o revocación del mandato de **ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA** y **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, en sus caracteres de Presidente y el Síndico Municipales, respectivamente, de Tlaxcala, Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

**1.** Como hechos que, en su caso, motivaron la petición de suspensión o revocación de los mandatos de referencia, la promovente expresó, en esencia, lo siguiente:

"... en atención a la postura oficial manifestada por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAXCALA ANABEL AVALOS ZEMPOALTECA y el SINDICO HECTOR MARTINEZ GARCIA, respecto a la situación legal del POLIDEPORTIVO "CARLOS CASTILLO PERAZA", quienes han expresado a los medios de comunicación que el ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR ha presentado denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra del Ex Presidente Municipal ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ y otros, por la ILEGAL COMPRA del inmueble donde se construyó el referido polideportivo, expreso lo siguiente:

En diversas fechas la C. PRESIDENTA MUNICIPAL ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA, ha manifestado que defenderán con todos los medios a su alcance 'la permanencia de ese espacio', y que para tal fin ha girado las instrucciones correspondientes al SINDICO MUNICIPAL.

En esas circunstancias, y con el Interés jurídico que emana del derecho real que ostenta mi representado respecto del inmueble en el que se construyó ilegalmente el polideportivo manifiesto que la C. PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL SÍNDICO MUNICIPAL han dejado de cumplir con su obligación institucional de defender el patrimonio del Ayuntamiento de Tlaxcala, porque es un HECHO NOTORIO los delitos en que incurrió ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ Y COMPLICES... y no obstante ello la PRESIDENTA Y EL SINDICO no han ejercitado las acciones penales conducentes, porque a ellos corresponde DENUNCIAR PENALMENTE A ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, porque el dinero distraído ilegalmente... es del Ayuntamiento de Tlaxcala, y no obstante ello, han incurrido en omisiones graves que atentan en contra de los intereses de la colectividad de manera grave."



2. Mediante escrito de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, presentado el seis de noviembre de la misma anualidad, al que se adjuntaron diez hojas tamaño oficio, útiles por su lado anverso, que contienen trescientas setenta firmas, en general ilegibles, de quienes, en su caso, se ostentaron como integrantes de la Asociación Civil denominada "Ciudadanos Tlaxcaltecas Unidos", tales personas se manifestaron sabedoras de que se ha solicitado la revocación de mandato en contra de la Presidenta Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, y expresaron unirse a la petición inherente, señalando motivos adicionales por los que consideraron que es procedente, relacionados con las modificaciones recién efectuadas al zócalo capitalino y el estado que guardan el mercado municipal, el alumbrado público, semáforos, calles y banquetas.

Los argumentos vertidos en el ocurso de referencia se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, para los efectos conducentes.

3. En atención a que el escrito fechado el tres de octubre del año interior, con el que se inició este asunto, se presentó "en alcance" a uno diverso, exhibido el día cuatro de agosto del mismo año, sin que con ese ocurso primigenio se diera turno a esta Comisión, por lo que no se hallaba integrado a este expediente parlamentario, el Diputado Presidente de la Comisión que suscribe, por medio de oficio fechado el veintitrés de noviembre de la anualidad precedente, entregado el día veintiocho del mismo mes, requirió a la promovente para que, previo cotejo con su original, entregara copia de dicha promoción faltante, debido a que, presumiblemente lo allí expresado podría ser trascendente para determinar la procedencia de su petición.

4. A través de oficio número **MTLX/DJ/1004/2017**, de fecha veintiocho de noviembre del año pasado, presentado el día siguiente, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, remitió al Presidente de esta Comisión Ordinaria, copia certificada del escrito de denuncia, constante de cuatro fojas tamaño oficio, útiles sólo por su lado anverso, y su anexos, en trece



fojas tamaño carta, presentada por el Síndico de la Municipalidad de referencia, en contra de **ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ**, señalándolo como probable responsable de hechos probablemente constitutivos de delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, en agravio del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala y del erario del mismo Municipio.

5. Adjunto a su escrito fechado el ocho de diciembre del año precedente, presentado el mismo día, **ORALIA SARMIENTO ZEMPOALTECA** presentó la copia que le fue requerida, conforme a lo descrito en el **TERCER RESULTANDO** de este capítulo, la que, previo cotejo con su original, se agregó a las actuaciones, a efecto de que su contenido se considere, en lo conducente, al formular este dictamen.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como **"... Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."**

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en la petición de particulares para suspender o revocar el mandato de determinados Municipales.

**II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"... Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados..."**, así como para **"... Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos **"... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de consejos municipales..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a que este Congreso del Estado decrete la suspensión o revocación del mandato de la Presidenta y del Síndico, ambos del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.



**III.** Las figuras jurídicas de suspensión y revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos están previstas en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga..."

Como es de apreciarse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso Estatal en la materia, máxime que el citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante.

Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal.

Específicamente, con relación a la suspensión y revocación de mandato de Municipales, son alusivos los numerales 29 y 30 de la Ley en comento; mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 29. La suspensión de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará:

- I. Por inasistencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año;
- II. Por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones;

III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y

IV. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

I. Por abandonar sus funciones de manera continúa sin causa justificada;

II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.

De los dispositivos señalados se deducen los supuestos en que proceden ambos tipos de sanciones y/o de fincamiento de tan especial tipo de responsabilidades.

Consecuentemente, la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si existen indicios de que los Munícipes, con relación a los cuales se pidió la suspensión o revocación de mandato, hayan incurrido, o estén incurriendo, en alguno de los supuestos contenidos en los dispositivos legales transcritos, para determinar si es de iniciarse o no el procedimiento inherente.

**IV.** A efecto de decidir el aspecto señalado en la parte final del considerando anterior, se procede a efectuar el análisis jurídico respectivo, en los términos siguientes:



1. El escrito de fecha uno de agosto del año anterior, presentado el día cuatro de ese mes, cuya exhibición obtuvo esta Comisión previo requerimiento a la promovente, se tomará en consideración únicamente como referencia, en torno a los hechos que eventualmente se relacionen con las causas de suspensión o revocación de mandato de los Municipales referidos, pero no se analizará el fondo de lo allí planteado, por los motivos que se señalan en seguida:

a) Dicho recurso no se turnó a la Comisión dictaminadora, por lo que técnicamente está impedida para pronunciarse al respecto.

b) En dicha promoción, en esencia, se pidió que este Congreso Estatal no aprobara la cuenta pública del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por cuanto hace a los meses de octubre a diciembre del año dos mil dieciséis, con relación a lo cual la presente Comisión Ordinaria es incompetente para dictaminar.

c) Esta Legislatura local ha declarado revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública de la citada Municipalidad, tratándose del periodo aludido, resolviendo lo conducente, mediante acuerdo aprobado el día veintidós de agosto de la anualidad precedente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de ese mes; por lo que en todo caso, debe estarse a lo resuelto en el mismo.

2. De lo expuesto por la ciudadana **ORALIA SARMIENTO ZEMPOALTECA**, por su representación, en su recurso presentado el cuatro de octubre del año anterior, se advierte que expresó como razones para solicitar la suspensión o revocación de mandato, en contra de **ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA** y **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, en sus respectivos caracteres de Presidenta y Síndico Municipales de Tlaxcala, Tlaxcala, las que se citan a continuación:



- Que la mencionada alcaldesa ha manifestado que "... defenderán con todos los medios a su alcance 'la permanencia...' " del polideportivo denominado "**CARLOS CASTILLO PERAZA**", construido en un predio que se adquirió durante el periodo de Gobierno Municipal anterior.

- Que los citados integrantes del Ayuntamiento del respectivo Municipio "... han dejado de cumplir con su obligación institucional de defender el patrimonio del Ayuntamiento de Tlaxcala...", puesto que, a decir "... no han ejercitado las acciones penales conducentes, porque a ellos corresponde DENUNCIAR PENALMENTE A ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, porque el dinero distraído ilegalmente... al ser asignado al municipio, es del Ayuntamiento de Tlaxcala, y no obstante ello, han incurrido en omisiones graves que atentan en contra de los intereses de la colectividad de manera grave."

Al respecto, la Comisión que suscribe razona en los términos siguientes:

a) El ciudadano **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ** carece de legitimación para promover la suspensión y/o la revocación de mandato de los ciudadanos **ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA** y **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, en sus calidades de Presidenta y Síndico Municipales de Tlaxcala, Tlaxcala, respectivamente, en virtud de que no es habitante del Municipio en que tales Munícipes ejercen los cargos públicos inherentes.

En efecto, del contenido del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral, que otorgó a favor de **ORALIA SARMIENTO ZEMPOALTECA** y de otras personas, en el Instrumento Notarial número treinta mil cuatrocientos noventa y dos (**30492**), volumen número trescientos cuarenta y dos (**342**), de la Notaría Pública número uno de la Demarcación de Xicohténcatl, el día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, cuya copia certificada se adjuntó al escrito presentado el cuatro de agosto del año inmediato anterior, se advierte que el referido, **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, manifestó ante



el fedatario titular de dicha Notaría Pública, ser originario y vecino de Chiautempan, Tlaxcala, con domicilio en calle Centenario número cuatro, Colonia Centro.

Así las cosas, dado que **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ** no tiene el carácter de Gobernado de la Autoridad Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, es claro que no le asiste el derecho para pedir la suspensión y/o revocación del mandato de quienes ostentan los cargos relativos, puesto que no se encuentra en relación de supra a subordinación respecto a ellos, siendo ésta condición indispensable para que los particulares puedan instar el procedimiento correspondiente.

b) Tampoco le asiste a **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ** interés jurídico para solicitar la suspensión o revocación de mandato a que se refiere este asunto, pues no obstante que su apoderada señaló, en su escrito que se provee, que él ostenta algún derecho real con relación al predio en que se construyó la obra pública consistente en un "polideportivo" denominado "**CARLOS CASTILLO PERAZA**", de la que derivan las supuestas irregularidades que indica, se advierte que no precisó la consistencia de ese supuesto derecho real, y menos aún lo acreditó documentalmente, como correspondía.

c) Independientemente de lo anterior, dado que debe entenderse que el pronunciamiento de este Congreso Estatal, con relación a la procedencia o no iniciar el procedimiento tendente a suspender o revocar el mandato de los Municipales, es de orden público, ya que en la Constitución Política Federal no se hace distinción, respecto a la forma en que la Legislatura tome conocimiento de los hechos que motiven la instauración de los procedimientos inherentes, lo conducente es efectuar el estudio correspondiente, de lo que se derivan los argumentos que siguen:



**1)** En el expediente parlamentario en que se actúa no obra prueba o indicio alguno de que **ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA**, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, o con algún otro carácter, en algún momento haya manifestado que ella o el Gobierno Municipal que preside vayan a defender la "permanencia" o conservación de mencionado "polideportivo" en el patrimonio del Municipio inherente, como lo alegó la promovente, por su representación.

Sin embargo, aun suponiendo que tal Presidente Municipal efectivamente hubiera realizado las expresiones que se le atribuyen, de ello no se advierte la actualización de alguna infracción normativa que pudiera ameritar que se decretara la suspensión o revocación de mandato en su contra.

En efecto, el señalamiento que efectúe un Presidente Municipal en el sentido de que procurará defender la conservación de algún bien, objeto de obra pública previamente realizada, en el patrimonio del Municipio respectivo, sería acorde a los intereses de esa Municipalidad, así como a los deberes de representación política y administrativa, que con relación a esa persona moral de derecho público le asisten a tal Múncipe, por lo que ninguna sanción ameritarían esos comentarios, amén de que por sí mismos no podrían generar algún efecto material.

**2)** La omisión de presentar denuncia penal en contra de quien fuera Alcalde del mismo Municipio, en el periodo de Gobierno Municipal inmediato anterior, no es causa de responsabilidad ni motivo que pudiera justificar la suspensión o revocación del mandato de la Presidente Municipal señalada en este asunto, puesto que la representación legal del Municipio, la defensa de los intereses municipales y el deber de presentar ese tipo de denuncias recaen específicamente en el Síndico Municipal, y no en ella, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 42 fracciones II, III y IX de la Ley Municipal del Estado.



**3)** Ahora bien, por cuanto hace al Síndico del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en las constancias de actuaciones obra copia certificada, por el Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, de un escrito de fecha uno de agosto del año inmediato anterior, suscrito por el ciudadano **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, en su carácter de Síndico de esa Municipalidad, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, y con sello de recibido en la misma fecha, precisamente en el despacho de ese servidor público, mediante el que presentó formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, previstos en el Título Segundo, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado, en contra de **ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ**.

En ese documento, el Múnicipe de referencia hizo saber a la representación social, que la titular del Órgano de Fiscalización Superior de este Congreso Local hizo llegar al Gobierno Municipal, del que es integrante, un expediente que contiene "... evidencias documentales que...", según dijo, "... acreditan las afectaciones al erario público del... servidor público responsable por la adquisición del predio y construcción del Polideportivo, que asciende a la cantidad de \$36,557,241.20 (treinta y seis millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y un peso 20/100 M. N.)".

De lo expuesto es dable concluir que no es cierto que el mencionado representante legal de la Municipalidad aludida, haya incurrido en la omisión que le imputó la promovente, puesto que en realidad la denuncia de referencia se presentó incluso con anterioridad a la solicitud formal de suspensión y/o revocación de mandato en su contra, puesto que aquella se ingresó el uno de agosto de la anualidad precedente, como antes se dijo, y ésta el cuatro de octubre del mismo año.

En ese sentido, es claro que si se admitiera a trámite la solicitud que se provee y, consecuentemente, se iniciará el procedimiento de suspensión o revocación de mandato, en contra del indicado **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, dada la circunstancia descrita, aquel se sobreesería, puesto que carecería de material, al estar demostrado que la causa para instaurarlo no es cierta.



Por ende, lo procedente es desechar la solicitud de referencia, al no haber causa para iniciar el procedimiento legislativo solicitado.

**4)** Sin perjuicio de lo anterior, a fin de dar respuesta completa a los planteamientos de la ocurrente, y atendiendo a que la denuncia penal señalada en el punto anterior se presentó hasta el día uno de agosto del año pasado, no obstante que los hechos respectivos acontecieron en el año dos mil quince, y que el citado Síndico Municipal inició el ejercicio de las funciones públicas relativas el uno de enero del año precedente, se efectúa el análisis que sigue:

- No obstante que uno de los deberes jurídicos del Síndico Municipal consiste en denunciar, ante la autoridad competente, los hechos probablemente constitutivos de delito, en que incurran los servidores públicos municipales, en el ejercicio de sus funciones o labores, en actuaciones no obra algún medio de convicción, o indicio, dirigido a demostrar desde cuándo dicho Muncipe haya tenido conocimiento de los hechos eventualmente ilícitos, como para que estuviera en aptitud de denunciarlos ante el Ministerio Público.

Ello es así, máxime si se considera que el ex Alcalde que la promovente, por su representación, señala que debió denunciarse estuvo en funciones en el periodo de gobierno municipal anterior, es decir, no en el que se encuentra en funciones el Síndico al que se le imputa la omisión de la denuncia, por lo que no puede presumirse que necesariamente éste, desde que entró en funciones, haya tenido conocimiento de tales hechos, como para que desde entonces debería ponerlos en conocimiento de la representación social.

Lo anterior es relevante, pues al no haber claridad con relación a ese factor de temporalidad, tampoco puede calificarse que la omisión de presentar dicha denuncia en determinada época tenga el carácter de "incumplimiento constante" del deber jurídico inherente, como se exige en el numeral 29 fracción III de la Ley Municipal del Estado.



Además, debe decirse que no es cierto que sea "hecho notorio" que el ex Presidente Municipal de Tlaxcala, que se viene refiriendo, haya incurrido en delito mediante las conductas referidas por la promovente, pues en tal caso no se requeriría que fueran objeto de investigación, amén de que tal concepción es contraria al principio de presunción de inocencia, implantado con el advenimiento del nuevo sistema procesal penal acusatorio; por ende, menos aún es acertado que dichas conductas sean universalmente conocidas, y que deba darse por hecho que el actual Síndico del Municipio de Tlaxcala, las conoció desde el principio, pues razonar así carece de fundamento.

Finalmente, es de tenerse en consideración que en la Ley no se precisa algún término fatal para que el Síndico presente denuncias de naturaleza penal, por lo que debe entenderse, simplemente, que ese deber subsiste mientras la acción penal por el delito de que se trate no prescriba; de modo que, en caso de que la demora en denunciar causare al daño o perjuicio, sería menester que éste o aquel se señalaran específicamente (y se demostraran en su oportunidad), lo que en el particular no acontece.

Al respecto en el expediente parlamentario que se tiene a la vista sólo obran indicios, consistentes en el dicho por escrito del Síndico del Municipio aludido, precisamente en su escrito de denuncia, y no corroborados con diversa probanza, de que mediante oficio número **OFA/1319/2017**, suscrito por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior, el día veintinueve de mayo del año inmediato anterior, se hizo saber al Ayuntamiento de la citada Municipalidad que en el proceso de fiscalización inherente se hallaron irregularidades en el "convenio de cesión de derechos" y en la autorización de los pagos derivados de aquel, respecto al predio identificado como "... lotes 26, 27, 28, 29 y 30 del Rancho San Isidro y Santa Bárbara...", del Municipio en comento, así como "... por la ejecución de la obra pública en el mismo que... se identifica como 'Polideportivo-Carlos Castillo Peraza'."



Así las cosas, en el supuesto de que el conocimiento de los hechos denunciados hubiera sido adquirido, por el mencionado Síndico Municipal, el veintinueve de mayo de la anualidad que antecede, al haberlos puesto en conocimiento del Ministerio Público el uno de agosto del mismo año, es decir, dos meses después, se estima que no vulneró norma jurídica alguna, pues a consideración de esta Comisión, ese tiempo que transcurrió entre ambos momentos no rebasó lo prudente.

- A decir de la promovente, los hechos, probablemente constitutivos de delito, por los que el Síndico del Municipio de Tlaxcala, debió presentar denuncia encuadraría en el tipo penal de fraude, u otros de índole patrimonial, en perjuicio de la Municipalidad indicada; o, en su caso, constituirían delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos, como señaló aquel Muncipe en su denuncia.

En ese sentido, como es de verse, los ilícitos de referencia no son de los que se persiguen por querrela necesaria, de acuerdo con el catálogo que al efecto se contiene en el artículo 111 del Código Penal del Estado; es decir, eventualmente, la investigación de esos delitos debe efectuarse de oficio, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de las circunstancias fácticas implícitas está facultada, y hasta obligada, para presentar la denuncia correspondiente, acorde a lo establecido en el diverso 222 párrafos primero y segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, el hecho de que dicho Síndico no presentara la denuncia referida, hasta el uno de agosto del año pasado, no es susceptible de agraviar a alguien, pues al no requerirse de querrela, cualquier persona, incluyendo a **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, por sí o por apoderado, pudo haber denunciado lo correspondiente, iniciando e impulsando así el procedimiento penal respectivo; es decir, en el caso que se refiere, la falta de denuncia del Síndico Municipal no constituyó obstáculo para la procuración y administración de justicia, al tratarse, presumiblemente, de delitos perseguibles oficiosamente.



En ese sentido, en cualquier caso, la omisión de presentar la denuncia aludida, antes de la fecha en que ello aconteció, no podría considerarse por este Congreso Estatal como falta grave.

- En conclusión, la situación de **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, en su carácter de Síndico Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, conforme a lo analizado, no encuadra en la hipótesis establecida en el numeral 29 fracción III de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, ni en alguna otra que pudiera justificar la revocación de su mandato.

3. El contenido del recurso de fecha treinta de octubre del año pasado, presentado el seis de noviembre de la misma anualidad, suscrito por quienes se ostentaron como integrantes de la asociación civil denominada "Ciudadanos Tlaxcaltecas Unidos", a través del cual se unieron a la petición de revocación de mandato, en contra de **ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA**, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, es inatendible, por prevalecer los argumentos siguientes:

a) A la promoción de referencia no se adjuntó documento alguno con el que se justificara la existencia o legal constitución de la pretendida asociación civil.

b) La identidad de las personas que firmaron el escrito de referencia es incierta, en virtud de que únicamente plasmaron su firma, pero sin señalar su nombre, ni dato alguno para acreditar su pertenencia a la población del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; por tanto, menos aún se probó su pertenencia a la persona moral que dijeron integrar.

c) Las causas por las que manifestaron que debe revocarse el mandato de la Alcaldesa referida, en realidad son críticas y propuestas con relación al estado que guardan determinados espacios públicos como el "zócalo capitalino", el mercado municipal, calles y baquetas; o bien, elementos de infraestructura urbana, como el alumbrado público y los semáforos.



Esos señalamientos genéricos no refieren en sí mismos a causas de revocación de mandato de Municipales, ni es competencia de este Congreso Local analizarlos, merced a que la prestación de los servicios públicos inherentes es facultad del Ayuntamiento, como se prevé en el artículo 57 fracciones IV, VI, IX y XI de la Ley Municipal vigente.

Por ende, tampoco con relación al escrito de referencia ha lugar a iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de la Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
ACUERDO**

**PRIMERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 26 fracción II, 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable supletoriamente, no ha lugar a iniciar procedimiento de suspensión ni de revocación de mandato en contra de la ciudadana **ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA**, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, para el periodo de gobierno comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.





**SEGUNDO.-** Con fundamento en los numerales citados en el artículo que antecede, no ha lugar a iniciar procedimiento de suspensión ni de revocación de mandato en contra del ciudadano **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, en su carácter de Síndico Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, para el periodo de gobierno comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo establecido por los artículos 109 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable por supletoriedad, se desecha, por notoriamente improcedente, la solicitud de suspensión y/o revocación de mandato presentada el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, por **ORALIA SARMIENTO ZEMPOALTECA**, en representación de **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, en contra **ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA** y de **HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA**, en sus respectivos caracteres de Presidente y Síndico del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el periodo de gobierno comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos citados en el punto anterior, se desecha la solicitud de suspensión y/o revocación de mandato presentada el día seis de noviembre del año dos mil diecisiete, por quienes se ostentaron como integrantes de la asociación civil denominada "Ciudadanos Tlaxcaltecas Unidos", en contra **ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA**, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, para el periodo de gobierno comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique el contenido de este Acuerdo, a **ORALIA SARMIENTO ZEMPOALTECA**, en su







carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral de **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ**, adjuntando copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, en el que se contiene.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.




**LA COMISIÓN DICTAMINADORA**

  
**DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTE**

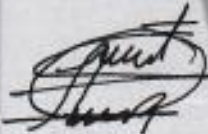
  
**DIP. FLORIA MARÍA  
HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ  
VOCAL**

**DIP. SANDRA CORONA  
PADILLA  
VOCAL**



  
DIP. CARLOS MORALES  
BADILLO  
VOCAL

  
DIP. AGUSTÍN NAVA  
HUERTA  
VOCAL

  
DIP. FIDEL ÁGUILA  
RODRÍGUEZ  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL  
ORTIZ  
ORTIZ  
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **LXII 268/2017**.

